

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'CONSTITUCION DE SOCIEDAD' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 08-01-2026 bajo el Repertorio 1627.

Firmado electrónicamente por BENJAMIN ANDRES CASTILLO MONTALVO, Notario Suplente de la Notaría Francisco Leiva de Santiago, a las 12:38 horas del día de hoy.
Santiago, 12 de enero de 2026

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.

Verifique en www.ajs.cl y/o www.notariosyconservadores.cl con el siguiente código: 002-598061





FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO
2ª NOTARIA DE SANTIAGO

Alcántara Nº 107, Las Condes - Mesa Central: 22 2644 800
E-mail: contacto@notarialeiva.cl

REPERTORIO N° 1.627/2026.-

OT 598061

CONSTITUCIÓN

DE

MINERA ASCOTÁN SpA

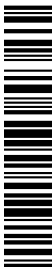
EN SANTIAGO DE CHILE, a ocho de enero de dos mil veintiséis, ante mí, **FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL**, Abogado, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, con oficio en esta ciudad, Alcántara número ciento siete, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, comparecen: **Uno/ don Rubén Alvarado Vigar**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número siete millones ochocientos cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro guion ocho, ,en representación, según se acreditará, de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, empresa del Estado de Chile, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada mediante el Decreto Ley número mil trescientos cincuenta del Ministerio de Minería del año mil novecientos setenta y seis, Rol Único Tributario número sesenta y un millones setecientos cuatro mil guion K, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos mil doscientos setenta, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana /en adelante "**Codelco**"; y **Dos/ don Allan Henry Isaac Fosk Kaplún**, chileno, casado, factor de comercio, cédula de identidad número diez millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos seis guion siete, en representación, según se acreditará, de **QUIBORAX S.A.**, sociedad anónima cerrada constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile,

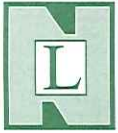
Código de Verificación: 002-598061



Rol Único Tributario número setenta y nueve millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y dos, ambos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova número dos mil setecientos, oficina treinta y uno, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana /en adelante “**Quiborax**” y conjuntamente con Codelco, como los “**Accionistas**”/; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes expuestas y exponen: **CLÁUSULA PRIMERA: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES Y ESTATUTOS.** Que, por el presente instrumento, los Accionistas vienen en constituir una sociedad por acciones, que se regirá por las estipulaciones estatutarias que se indican a continuación y, en su silencio, por las disposiciones del Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio y demás normas supletorias aplicables: “**ESTATUTOS DE MINERA ASCOTÁN SpA. TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO. Nombre.** Se constituye una sociedad por acciones con el nombre de “**Minera Ascotán SpA**” /en adelante, la “**Sociedad**”/. La Sociedad se regirá por estos estatutos /los “**Estatutos**”/ y, en lo que en ellos no esté previsto, por las disposiciones legales pertinentes, en especial, las establecidas en el Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio y, supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas /la “**Ley de Sociedades Anónimas**”/, y el Reglamento de Sociedades Anónimas /el “**Reglamento**”/ exclusivamente en lo concerniente a las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO. Objeto.** La Sociedad tiene por objeto, directamente o por intermedio de terceros, individualmente o en conjunto con otros, dentro del territorio de la República de Chile o en el extranjero: *ii*/ la exploración, estudio, evaluación, desarrollo, explotación, extracción, tratamiento, beneficio, concentración, transporte y comercialización, por cuenta propia o de terceros, de cualquier sustancia mineral metálica y/o no metálica

Código de Verificación: 002-598061





con contenido de litio, potasio, boro, magnesio, incluyendo las sales de litio, salmueras de litio, así como sales de potasio u otros minerales, y los productos terminados o semi-terminados que procedan, en cualquiera de sus formas, de cualquier naturaleza, obtenidos de minas, salares, salmueras, acuíferos, aguas salobres y otros yacimientos mineros de cualquier clase, origen o ubicación, sean propios o de terceros; la manufactura y/o comercialización de toda clase de productos y sub productos que emanen del procesamiento de litio, potasio, boro, magnesio, sales de litio, salmueras de litio, sales de potasio y de otras sustancias minerales y, en general, todo tipo de actividad destinada a explotar y procesar la materia prima del litio, potasio y de otras sustancias minerales; */ii/* la investigación, beneficio, manufactura, desarrollo, análisis y comercialización de todo tipo de productos y sub productos con valor agregado derivados del procesamiento del litio, potasio y otras sustancias minerales, tales como ánodos de litio, cátodos de litio, baterías de iones de litio, fertilizantes, grasas lubricantes, vidrios, cerámicas y otros productos; */iii/* el desarrollo, instalación y explotación de todo tipo de proyectos inmobiliarios relacionados o derivados de la explotación de litio, potasio y otras sales de potasio o minerales, tales como laboratorios, fábricas, industrias, centros de negocio, centros de estudios técnicos, entre otros; */iv/* efectuar inversiones de cualquier tipo, ya sea en bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, valores, títulos de renta fija o variable, en moneda nacional o extranjera, efectos de comercio, y cualquiera otros bienes, así como la administración, compra, venta y la explotación comercial de dichas inversiones; y respecto de toda clase de títulos de crédito, efectos de comercio, valores negociables, acciones, bonos y valores mobiliarios, todo lo anterior por cuenta propia o de terceros; */v/* explotar concesiones mineras y/o yacimientos mineros propios o ajenos y respecto de cualquier clase de sustancias minerales concesibles; explorar, reconocer; presentar pedimentos y manifestaciones, mensurar, constituir concesiones mineras de exploración y de explotación sobre toda clase de sustancias concesibles; solicitar y tramitar hasta su otorgamiento solicitudes de exploración de aguas subterráneas, solicitar y tramitar hasta su constitución derechos de aprovechamiento de aguas, adquirir a cualquier título derechos de aprovechamiento

Código de Verificación: 002-598061



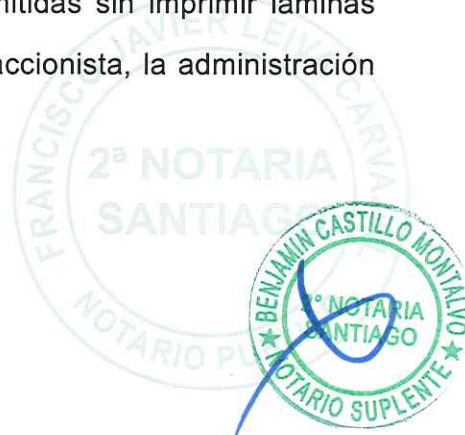


de aguas; solicitar y constituir servidumbres de cualquier clase y naturaleza sobre terrenos superficiales, ya sea por vía judicial o convencional, y adquirir cualquier otra clase de derechos sobre terrenos superficiales; adquirir a cualquier título yacimientos y/o concesiones mineras; enajenarlos, darlos o recibirlos en arrendamiento o cualquier otra forma de goce; adquirir, enajenar, vender, comercializar, importar o explotar minerales o salmueras en cualquier estado y forma, sean o no de su producción, ya sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas; exportar o importar minerales y productos derivados de minerales, por cuenta propia o ajena; **/vi/** adquirir, construir, explotar, tomar o dar en arrendamiento a cualquier título plantas de beneficio, fundiciones, puertos e instalaciones anexas como asimismo desarrollar y gestionar industrias complementarias y secundarias, abastecedoras de materias primas, insumos o servicios, productos de alto valor agregado, relacionados directa o indirectamente con los objetos anteriores; **/vii/** participar e invertir en cualquier tipo de sociedades comerciales o civiles, concurrir a su constitución, modificación, transformación y disolución; **/viii/** celebrar contratos de asociación o actuación conjunta con uno o más terceros; **/ix/** la ejecución y desarrollo de todo tipo de asesorías y la prestación de servicios en materias relacionadas con la actividad minera; y, en general, **/x/** la ejecución o celebración de cualquier clase de actos o contratos y el desarrollo de cualquier actividad relacionada, en forma directa o indirecta, con los objetivos anteriores o de cualquier otro que los accionistas acuerden y que digan relación con el objeto social. **TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES. ARTÍCULO QUINTO. Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de setenta y tres mil quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América **/"Dólares"/**, dividido en mil acciones, sin valor nominal, nominativas y de única serie. El capital de la Sociedad se suscribe y se paga en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio de los Estatutos. **ARTÍCULO SEXTO. Derecho de Suscripción Preferente y Emisión de Acciones.** La Sociedad tiene la obligación de ofrecer las acciones en forma preferente a los accionistas titulares de las acciones de la Sociedad y, entre ellos, a prorrata de las acciones que tengan inscritas a su nombre en el registro de accionistas a que se refiere el Artículo Noveno de los Estatutos, en



conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento. De acuerdo con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio, la emisión de acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones Suscritas y No Pagadas.** Las acciones suscritas y no pagadas gozarán de idénticos derechos políticos que las acciones suscritas y pagadas, sujeto a que el accionista suscriptor de tales acciones pague en tiempo y forma a la Sociedad el respectivo saldo de precio. Los derechos políticos correspondientes a tales acciones suscritas y no pagadas cesarán automáticamente, de pleno derecho, si el accionista suscriptor incumple su obligación de pago del saldo de precio, o de cualquiera de sus cuotas. **ARTÍCULO OCTAVO. Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad puede adquirir y poseer acciones de su propia emisión, las cuales mientras estén bajo el dominio de la Sociedad, no se computan para la constitución del quórum en las juntas de accionistas ni para aprobar modificaciones de los Estatutos, y no tienen derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Salvo disposición en contrario en la ley o los Estatutos, las acciones adquiridas por la Sociedad deben enajenarse dentro del plazo de un año contado desde su adquisición. Antes de enajenar a terceros las acciones de propia emisión que adquiera, la Sociedad tiene la obligación de ofrecer dichas acciones de propia emisión preferentemente a los accionistas de la Sociedad en los términos del Artículo Sexto de los Estatutos. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro. **ARTÍCULO NOVENO. Registro de Accionistas y Certificado de Acciones.** La Sociedad llevará un registro en el que se anotará respecto de cada accionista, su nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario, dirección de correo electrónico y teléfono, como, asimismo, el número de acciones de que sea titular, la serie a la cual pertenecen, si correspondiere, la fecha en que éstas fueron inscritas a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Las acciones de la Sociedad son emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. A requerimiento escrito de un accionista, la administración

Código de Verificación: 002-598061



de la Sociedad deberá entregar un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista, el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, indicarán la fecha de otorgamiento y deben ser suscritos por el Gerente General de la Sociedad o un apoderado de la Sociedad especialmente facultado al efecto. **ARTÍCULO DÉCIMO. Cesión de Acciones.** La cesión de acciones de la Sociedad se hará mediante un traspaso firmado por el cedente y el cesionario, ante un notario público o ante dos testigos mayores de dieciocho años. Los traspasos de acciones deberán contener una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que éste contenga respecto del interés de los accionistas. La cesión de acciones producirá efectos respecto de la Sociedad, los demás accionistas y terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas en vista del contrato de cesión, sin perjuicio de que el Gerente General de la Sociedad, o quien tenga a su cargo el Registro de Accionistas de la Sociedad, deberá abstenerse de registrar o tomar nota de cualquier cesión o transferencia de acciones de la Sociedad que no haya sido celebrada en conformidad con las disposiciones de aquellos pactos particulares que se encuentren vigentes entre los accionistas de la Sociedad, en la medida en que dichos pactos de accionistas hayan sido debidamente depositados en la Sociedad de acuerdo con lo señalado en el Artículo Undécimo siguiente. Serán inoponibles a la Sociedad, a los demás accionistas y a terceros aquellas cesiones o transferencias de acciones que hayan sido registradas o anotadas en el Registro de Accionistas de la Sociedad sin que se hubiera dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. **ARTÍCULO UNDÉCIMO. Pactos de Accionistas.** La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas, siempre y cuando una copia del pacto respectivo, o de un extracto del mismo que se refiera a estipulaciones sobre limitaciones a la cesión de acciones de la Sociedad, haya sido depositado en la Sociedad y anotado en el Registro de Accionistas de la Sociedad, en conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento,

Código de Verificación: 002-598061





quedando así a disposición de los accionistas y terceros interesados. **TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Directorio.** La Sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes. Los directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar reemplazantes. La junta de accionistas de la Sociedad se encontrará facultada para revocar individual o colectivamente a uno o más miembros del directorio, sin necesidad de revocar o renovar la totalidad del directorio para tales efectos. Los directores que sustituyan a aquellos que hayan sido revocados conforme a lo anterior, permanecerán en el cargo hasta la fecha en la cual corresponda renovar la totalidad del directorio en la respectiva junta ordinaria de accionistas de la Sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Presidente del Directorio.** El Presidente del directorio, que lo será también de la Sociedad y de la junta de accionistas, será elegido por el directorio de entre uno de sus miembros, en la primera sesión que celebre luego de ser nombrado por la junta de accionistas de la Sociedad. En caso de muerte o incapacidad del Presidente, lo reemplazará para todos los propósitos contemplados en los Estatutos, la persona que designe el directorio o la junta de accionistas, según sea el caso. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Elección y Duración de Directores.** Los miembros del directorio serán elegidos por la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad. Los directores así elegidos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si por cualquier circunstancia, no se realizare apropiadamente la elección de los nuevos directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta la fecha en que se nombre a sus reemplazantes. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Deberes del Directorio.** Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente por los perjuicios causados a la Sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**

Código de Verificación: 002-598061



Facultades del Directorio. El directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, entendiéndose investido de las más amplias facultades de administración y disposición, inclusive para la ejecución de actos y celebración de contratos para los cuales las leyes requieran poderes o facultades especiales, sin que sea necesario para ello otorgarles poder alguno ni acreditarlo ante terceros, con la sola limitación de aquellas facultades privativas de la junta de accionistas de conformidad a la Ley de Sociedades Anónimas, su Reglamento o los Estatutos. Lo anterior no obsta a la representación que de conformidad al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil corresponde al Gerente General, si éste hubiera sido designado. La función de director no es delegable, pero el directorio podrá delegar parte de sus facultades en uno o más comités, directores, gerentes, subgerentes, ejecutivos principales o apoderados abogados de la Sociedad y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Adicionalmente a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento, el directorio será especialmente responsable con la Sociedad y sus accionistas en lo que respecta a : /i/ la revisión de estados financieros; /ii/ aprobaciones y conocimiento de transacciones entre partes relacionadas; /iii/ aprobaciones y conocimiento de transacciones con Personas Expuestas Políticamente /PEP/, Personas Expuestas a Codelco /PEC/ y Personas Relacionadas /PER/; /iv/ velar por el cumplimiento de la normativa respecto de responsabilidad penal para personas jurídicas y de las normas anti corrupción, incluyendo la aprobación del modelo de prevención del delito y la designación del encargado de prevención del delito cuando corresponda; /v/ examinar y monitorear los sistemas de compensaciones de los principales ejecutivos de la Sociedad; /vi/ seguimiento de la situación desalud ocupacional, seguridad, medio ambiente y sustentabilidad de la Sociedad; /vii/ seguimiento de las contingencias legales, tributarias, financieras, laborales y/o comerciales, cuya materialidad deberá ser definida por la Sociedad; /viii/ seguimiento a implementación de normativa; /ix/ seguimiento a auditorías en proceso y terminadas, incluyendo cumplimiento de compromisos y aplicación de sanciones; /x/ seguimiento a recepción de denuncias, calificación e investigación de las mismas, y definición de sanciones en caso de

Código de Verificación: 002-598061





aplicar; y /xi/ seguimiento de la matriz de riesgos. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**

Remuneración. Los directores podrán o no ser remunerados por sus funciones y la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. La junta podrá establecer libremente dicha cuantía, pudiendo también fijar una remuneración meramente nominal o simbólica, determinar que no serán remunerados, o determinar que algunos de los directores serán remunerados y otros no. Los directores, por su parte, podrán renunciar a percibir la remuneración que le hubiere fijado la junta. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.**

Cesación de Funciones. Los directores cesarán automáticamente en sus funciones en caso de incapacidad legal sobreviniente, declaración de liquidación, imposibilidad de continuar en el cargo, muerte o renuncia. Para reemplazar al director que haya cesado en sus funciones según lo expresado más arriba, el directorio procederá a nombrar a su reemplazante quien permanecerá en el cargo hasta la próxima junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, en la que se deberá renovar todo el directorio. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.**

Sesiones de Directorio y Citación. Las sesiones ordinarias o extraordinarias del directorio se celebrarán en un lugar previamente aprobado en forma unánime por los directores de la Sociedad y, en su defecto, en el domicilio de la Sociedad en Chile. Las sesiones de directorio podrán ser ordinarias o regulares y extraordinarias o especiales. Las sesiones ordinarias de directorio se celebrarán al menos una vez al trimestre. Las sesiones extraordinarias del directorio se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente del directorio, por sí o a petición de uno o más directores dentro del plazo de quince días contado desde recibida la petición por parte del Presidente, quien deberá citar a los directores con al menos diez días de anticipación a la fecha de la respectiva sesión, sin necesidad de calificar la necesidad de la misma. Dicho plazo mínimo de citación /i/ no aplicará en el caso de que la unanimidad de los directores de la Sociedad asista a la misma, o que se trate de una sesión que se haya postergado conforme a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo siguiente, o bien, /ii/ se podrá reducir, ampliar o modificar, en la medida en que medie el consentimiento previo y por escrito de todos los directores de la Sociedad. La citación a sesión extraordinaria de directorio podrá ser entregado a todos los

Código de Verificación: 002-598061





directores en persona, por correo certificado o al correo electrónico que tengan registrado en la Sociedad. La citación se entenderá notificada en el acto de su recepción efectiva por el director al que se le entregue el aviso. La citación a una sesión extraordinaria de directorio deberá especificar fecha, hora, lugar y agenda de las materias que se tratarán en dicho directorio. En las sesiones extraordinarias del directorio sólo podrán discutirse y votarse las materias indicadas en la citación a la sesión, salvo que la unanimidad de los directores aprobare tratar materias no contenidas en la citación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Quorum de Participación y Votación.** La función de director deberá ejercitarse colectivamente en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se constituirán con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si dicho quórum no se ha reunido dentro de una hora, desde la hora especificada en la primera citación enviada para la sesión de directorio convocada, dicha sesión de directorio deberá ser postergada hasta el día y hora que la mayoría de los directores que hubieren concurrido acuerden, o, a falta de tal decisión, hasta el día y hora que decida el Presidente, o de quien haga sus veces, fecha la cual no podrá ser antes de cinco días corridos, ni después de diez días corridos, contados desde que la fecha en la cual la segunda citación de convocatoria en relación con dicha sesión de directorio postergada se haya enviado y entregado a todos los directores de la Sociedad. Para efectos de que pueda constituirse y celebrarse la sesión de directorio postergada, el quórum para sesionar estará constituido por los directores asistentes, cualquiera que sea su número, quienes por la mayoría de los asistentes podrán deliberar y decidir respecto de todas las materias para las cuales el directorio postergado había sido originalmente convocado, de acuerdo con su agenda. Los acuerdos de directorio se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores presentes en una sesión de directorio debidamente constituida y, en toda sesión del directorio, cada director representará un voto. El Presidente no tendrá voto dirimente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Mecanismos de Participación Remota en Sesiones de Directorio.** Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados a través de conferencia telefónica, video conferencia o cualquier medio



tecnológico que permita que estén comunicados simultánea y permanentemente durante toda la sesión, y la participación por tales medios constituirá presencia para efectos de quórum. Asimismo, las sesiones de directorio podrán celebrarse a través de medios tecnológicos, debiendo indicarse en la citación dicha circunstancia junto con el mecanismo de verificación de identidad a ser utilizado y los detalles para acceder al medio que se utilizará /o el procedimiento para obtener dicha información/. El sistema tecnológico mediante el cual se celebre la sesión deberá cumplir con criterios de seguridad que permitan autenticar a los asistentes, acceso controlado a la sesión y un mecanismo que permita participar a todos los asistentes en forma simultánea. En caso de celebrarse por medios tecnológicos, o de que uno o más miembros asistan a una sesión por medios remotos o tecnológicos, el Presidente y el Secretario deberán certificar bajo su responsabilidad dicha circunstancia en el acta de la sesión correspondiente, quienes también podrán participar en las sesiones de la manera antedicha, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Se podrán llevar a cabo los acuerdos adoptados desde que el acta en cuestión se firme por todos los participantes a la sesión. El Presidente, Secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en algunas de las formas antes señaladas, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Actas de Sesiones de Directorio. De las discusiones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas que llevará el Gerente General o el Secretario de la Sociedad. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y por todos los directores que hayan concurrido a la sesión. No obstará a la validez de los acuerdos el hecho de que alguno de los directores que hubiere concurrido a la reunión falleciere, se negare o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, debiendo en todos esos casos dejarse constancia al pie del acta de la respectiva circunstancia o impedimento. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer presente en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de aquello en la próxima junta ordinaria de accionistas de la Sociedad por el que la presida. Las actas se entenderán aprobadas desde el momento de su firma de

Código de Verificación: 002-598061



la manera recién expresada, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos del directorio a que ella se refiera, salvo que se apruebe lo contrario en la sesión respectiva. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Acuerdos de Directorio fuera de Sala.** No se requerirá la celebración de sesiones de directorio si la totalidad de los directores en ejercicio y con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer el directorio. Los documentos donde conste el consentimiento escrito de la unanimidad de los directores deberán agregarse al libro de actas o sistema de almacenamiento respectivo y en caso que el consentimiento escrito para un determinado acuerdo constare en documentos separados, el hecho de haberse adoptado válidamente el acuerdo y por todos los directores será certificado bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en cada uno de dichos documentos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Conflicto de Intereses.** Los directores que en una decisión o transacción particular tengan interés especial ya sea personal o como representantes de otra persona, deberán dar noticia de ese hecho a los otros miembros del directorio y el acuerdo que se adopte al respecto deberá ser aprobado por la unanimidad de los directores excluyendo el voto del director interesado. Las resoluciones que se adopten en estos casos deben adaptarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Las resoluciones que el directorio adopte en estos casos serán presentadas en la siguiente junta de accionistas de la Sociedad, y esta situación deberá ser mencionada expresamente en la citación a la respectiva junta de accionistas. Existirá una presunción que no admitirá prueba en contrario de que el director tiene interés especial en la negociación, acto, contrato o transacción que se lleve a cabo con él, su cónyuge, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o compañías o sociedades donde él sea director, propietario directo o indirecto, a través de otros individuos o entidades legales, del diez por ciento o más del capital de esas compañías. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Comités.** El directorio podrá formar uno o más comités que considere necesarios o convenientes para el correcto desarrollo o cumplimiento del objeto social y de los





negocios sociales, asignándole a ellos las facultades y atribuciones que mejor le parezcan al directorio. Los comités serán entidades consultivas del directorio, sin poder decisorio ni de administración de la Sociedad. No será requisito ser director de la Sociedad para poder conformar un comité. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** **Gerente General y Ejecutivos Principales.** La Sociedad tendrá los gerentes, subgerentes y ejecutivos principales que acuerde el directorio. Todos ellos serán designados y terminados en sus funciones por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, aparte de aquéllas que les correspondan en conformidad al Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, el Reglamento y los Estatutos. La Sociedad tendrá un gerente general /el "**Gerente General**"/ a quien corresponderá la representación extrajudicial y judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El Gerente General actuará como Secretario del directorio y de la junta de accionistas de la Sociedad, salvo en aquellos casos en que el directorio designe especialmente a un Secretario para tales efectos. Si el Gerente General es también miembro del directorio, tendrá sólo derecho a voz, pero no a voto en las sesiones de directorio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente de la Sociedad. **TÍTULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** **Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y juntas extraordinarias que se celebrarán en el domicilio social de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al término de cada año fiscal con el fin de pronunciarse sobre aquellas materias propias de una junta ordinaria de accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando lo exijan las necesidades sociales, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la respectiva junta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. **ARTÍCULO**

Código de Verificación: 002-598061



VIGÉSIMO OCTAVO. Citación y Constitución. La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de comunicación escrita o aviso destacado que se publicará a los menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la respectiva junta de accionistas, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la respectiva junta de accionistas. El referido aviso o publicación deberá señalar al menos el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta de accionistas. Sin embargo, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Las juntas se constituyen en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. La segunda citación sólo puede efectuarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta debe ser citada para celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas de accionistas son presididas por el Presidente del directorio o por el que haga de sus veces y actuará como Secretario el Gerente General o, en su defecto, quien haya sido especialmente designado al efecto como titular del cargo. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Quórum y Participación.** Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptan por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo respecto de aquellas materias que, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, su Reglamento o los Estatutos, requieren de quórum especiales, en cuyo caso los acuerdos deben aprobarse precisamente con dichos quórum. Solamente pueden participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, aquellos titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas, por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación debe conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular al momento de iniciarse la junta. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación son las





mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Los accionistas, directores y demás personas que legalmente estén autorizadas a participar en las juntas de accionistas, podrán hacerlo con derecho a voz, pero sin derecho a voto, aunque no se encuentren físicamente presentes, a través de medios tecnológicos, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales participantes, que puedan estar comunicados de forma simultánea y permanente con el resto de los participantes y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las juntas. Asimismo, las juntas de accionistas podrán celebrarse por medios tecnológicos, debiendo indicarse en la citación dicha circunstancia junto con el mecanismo de verificación de identidad a ser utilizado y los detalles para acceder al medio que se utilizará /o el procedimiento para obtener dicha información/. El sistema tecnológico mediante el cual se celebre la junta de accionistas deberá cumplir con criterios de seguridad que permitan autenticar a los asistentes, un acceso controlado a la asamblea respectiva y un mecanismo que permita participar a todos los asistentes en forma simultánea. El directorio de la Sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos arriba referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de las juntas y la regularidad del proceso de votación. La asistencia y participación en la junta de accionistas debe ser certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario de actas, quienes también podrán participar en las sesiones de la manera antedicha, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Actas de Juntas de Accionistas.** Las deliberaciones y acuerdos de las juntas deben constar en actas que deberán ser almacenadas en los medios que establezcan el directorio, siempre y cuando garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones, acuerdos y consentimientos a lo largo del tiempo. Es responsabilidad del directorio de la Sociedad mantener dichas actas y medios de almacenamiento. Las actas de las juntas de accionistas deben ser firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de ésta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los accionistas asistentes, si

Código de Verificación: 002-598061



éstos fueren menos de tres. Se entiende aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo que la unanimidad de los accionistas con derecho a voto que se encuentren presentes o representados en la junta acordare algo diferente. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estime que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En caso de que se adopten acuerdos mediante el consentimiento otorgado por escrito por la totalidad de las acciones con derecho a voto, una copia de dicho instrumento se incorporará al libro de actas o almacenará juntamente con el resto de las deliberaciones o acuerdos. No será necesaria la asistencia de notario a las juntas de accionistas, o la certificación de ser el acta expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión, ni aún en los casos en que la Ley sobre Sociedades Anónimas lo exige para las sociedades anónimas cerradas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Acuerdos de Accionistas Sin Forma de Junta.

No se requerirá la celebración de junta de accionistas ni el cumplimiento de las formalidades o requisitos establecidos para tales efectos en el presente Título Cuarto si, mediante la suscripción de una escritura pública o de un instrumento privado protocolizado, el único accionista o la totalidad de los accionistas con derecho a voto de la Sociedad manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer la junta de accionistas. Además, las disposiciones del presente Título Cuarto serán aplicables exclusivamente en caso de que la Sociedad tuviere dos o más accionistas. En consecuencia, en caso de que la Sociedad tuviere un solo accionista, no será necesario que se celebren juntas de accionistas ordinarias o extraordinarias, de manera que las materias que en conformidad a estos Estatutos correspondan a las juntas de accionistas serán resueltas exclusivamente por el accionista titular de la totalidad de las acciones con derecho a voto en que se divide el capital de la Sociedad. En caso de que las materias sobre las que corresponda decidir exclusivamente al accionista titular de la totalidad de las acciones con derecho a voto en que se divide el capital social impliquen reforma de estos Estatutos o el saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que





adolezca la constitución o la modificación de los Estatutos de la Sociedad, dicho accionista deberá resolver en conformidad con las disposiciones del presente artículo, esto es, otorgando una escritura pública o instrumento privado protocolizado mediante el cual se dé cuenta de los acuerdos adoptados. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Derechos de los Accionistas.** Cada vez que sea necesario precisar en general a qué accionistas corresponde un determinado derecho social, se considerarán aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas al momento en el cual puede ejercerse el derecho. **TÍTULO QUINTO. BALANCE, UTILIDADES Y FISCALIZACIÓN. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Balance y Memoria.** La Sociedad deberá confeccionar un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. Una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten el auditor externo o la empresa de auditoría externa, de existir, debe ser preparada y presentada a la junta ordinaria de accionistas solo en el caso que algún accionista que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones expresamente lo requiera durante los tres meses anteriores al primero de febrero de cada año. Todos estos documentos deben reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio deben ser destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, se distribuirá como dividendo a los accionistas el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que determine la junta por mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto, pudiendo decidir libremente no distribuir dividendos o distribuir la totalidad de las utilidades, en los términos y condiciones que la junta determine. No obstante, la Sociedad no podrá declarar ni pagar dividendos en forma previa a aquella a fecha en que la Sociedad tenga un nivel mínimo de producción equivalente a un promedio del ochenta por ciento de la capacidad de producción mensual de las plantas o unidades

Código de Verificación: 002-598061



industriales construidas para el desarrollo del proyecto, durante un período continuo de tres meses, salvo que la unanimidad de los accionistas con derecho a voto de la Sociedad acuerde lo contrario. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Auditores Externos e Inspectores de Cuentas.** No se requerirá la designación de auditores externos ni inspectores de cuentas, salvo que la junta de accionistas así lo acuerde. En este último caso, la designación se efectuará con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito a la junta de accionistas sobre el cumplimiento de este encargo. **TÍTULO SEXTO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Disolución.** La Sociedad se disolverá por acuerdo de los accionistas, y por las demás causales que señale la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento, excepto por reunirse todas las acciones en manos de un solo accionista. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras “en liquidación” y la junta de accionistas deberá elegir a un liquidador que procederá a su liquidación /en adelante el “**Liquidador**”, y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. El Liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. El Liquidador procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a los Estatutos, a la Ley de Sociedades Anónimas y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. El Liquidador durará tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de que a la fecha de la junta de accionistas que se pronuncia sobre la disolución se hayan reservado activos asegurando el pago de las deudas sociales, o bien, se hubieren pagado las deudas sociales y no existan pasivos conocidos de la Sociedad, por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto, podrá acordarse proceder a la liquidación de la Sociedad en el mismo acto en que se acuerde su disolución, sin necesidad de designar liquidadores, y sin necesidad de esperar a que se cumplan las formalidades establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, su Reglamento o los Estatutos para el perfeccionamiento de la disolución.





TÍTULO SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. ARTÍCULO TRIGÉSIMO

OCTAVO. Arbitraje. Todas las disputas que surjan de o que guarden relación entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o su directorio o liquidadores, y la Sociedad y su directorio o liquidadores, respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de estos Estatutos o cualquier otro motivo, se resolverán mediante arbitraje, ante un único árbitro, y de acuerdo con el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Para ello, se confiere poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de las partes de la disputa, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. Las partes de la disputa deberán realizar sus mejores esfuerzos para que el árbitro resuelva y zanje cualquier disputa dentro del plazo de seis meses contado desde el inicio del procedimiento arbitral. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. Cada una de las partes de la disputa deberá soportar los honorarios, costos y gastos de sus propios abogados en relación con el procedimiento arbitral, sin perjuicio del derecho a reembolso de dichos honorarios, costos y gastos a que una de las partes de la disputa pueda tener derecho en virtud de lo resultado por el árbitro. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile. El idioma del arbitraje será el español. No obstante, las disposiciones de aquellos pactos particulares que se encuentren vigentes entre los accionistas y/o la Sociedad, y que establezcan otro procedimiento o mecanismo de resolución de conflictos entre las partes allí incluidas, prevalecerán por sobre las disposiciones de resolución de conflictos aquí contenidas, las cuales aplicarán supletoriamente, siempre que dichos pactos de accionistas hayan sido debidamente depositados en la Sociedad de acuerdo con lo señalado en el Artículo Undécimo de estos Estatutos. **TÍTULO OCTAVO. DISPOSICIONES ESPECIALES. ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Disminuciones de Capital.** La disminución del capital social requerirá del voto conforme de las dos terceras partes

Código de Verificación: 002-598061



de las acciones emitidas con derecho a voto. No es aplicable a la Sociedad lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley de Sociedades Anónimas. En consecuencia, la Sociedad podrá proceder al reparto o devolución de capital a los accionistas o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto inmediatamente, sin necesidad de esperar el transcurso de ningún plazo, tan pronto sea cerrada la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que lo hubiere acordado o, en caso de acuerdo sin forma de junta, una vez cerrada la escritura pública o protocolizado el instrumento privado correspondiente. Asimismo, no será necesario publicar en un diario de circulación nacional el hecho de la disminución de capital o su monto. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Fusión de la Sociedad.** El acuerdo de fusión de la Sociedad con otra sociedad no requerirá como antecedente los estados financieros auditados de las sociedades que se fusionan ni informe de peritos cuando sea aprobado por la unanimidad de los accionistas de la Sociedad, siendo suficiente los estados financieros y balances pro forma preparados para la fusión con una antigüedad no superior a seis meses a la fecha de la junta de accionistas convocada para decidir sobre la respectiva fusión de la Sociedad o a la fecha del acuerdo de los accionistas sin forma de junta. En todo caso, si alguna de las sociedades que se fusionan con la Sociedad requiere legalmente una documentación o antecedentes distintos, se deberá cumplir con todos ellos. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Firma Electrónica.** Sin perjuicio de las normas especiales que se incluyan en otras disposiciones de estos Estatutos, los certificados de acciones, las actas de juntas de accionistas, las actas de sesiones de directorio, los acuerdos de directorio fuera de sala, los acuerdos de accionistas sin forma de junta y cualquier otro documento, acto, certificado o aviso que deba ser emitido o firmado de acuerdo a los presentes Estatutos, salvo en los casos que la ley exija una solemnidad que no pueda cumplirse mediante documento electrónico o que requiera la concurrencia personal, se podrá firmar mediante firma que conste en documento en formato de documento portátil /PDF, por sus siglas en inglés/, u otra firma electrónica, simple o avanzada /según se definen en la Ley diecinueve mil setecientos noventa y nueve/, con igual valor que

Código de Verificación: 002-598061





una firma manuscrita realizada en soporte papel. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. **Suscripción y pago del capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de setenta y tres mil quinientos treinta Dólares, divididos en mil acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado conforme al siguiente detalle: **/i/ Corporación Nacional del Cobre de Chile**, por la cantidad de veinticinco mil Dólares, representativa de trescientas cuarenta acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas dentro de un plazo de cinco años contado desde el ocho de enero de dos mil veintiséis; y **/ii/ Quiborax S.A.**, por la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos treinta Dólares, representativa de seiscientos sesenta acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas dentro de un plazo de cinco años contado desde el ocho de enero de veintiséis. **CLÁUSULA SEGUNDA: DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD.** **Uno/ Primer Directorio de la Sociedad.** Los Accionistas, en su calidad de únicos accionistas con derecho a voto de la Sociedad, acuerdan que, a contar de esta fecha, el directorio de la Sociedad estará formado por **/i/ Allan Henry Isaac Fosc Kaplún**, en calidad de director titular y su respectivo suplente, **Raúl Miranda Castillo**; **/ii/ Ignacio Riva Posse**, en calidad de director titular y su respectivo suplente, **Carlos Shuffer Ameller**; **/iii/ Yatsen Carlos Lee Maturana**, en calidad de director titular y su respectivo suplente, **Moisés Fosc Abrahamson**; **/iv/ Jaime San Martín Larenas**, en calidad de director titular y su respectivo suplente, **Paula Andrea Romero Miño**; y **/v/ Felipe Kilian Polanco**, en calidad de director titular y su respectivo suplente, **Pablo Rodríguez López**. **Dos/ Duración del Primer Directorio de la Sociedad.** El directorio nombrado en los términos del numeral Uno/ precedente durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas, en la que se procederá a elegir el directorio definitivo de la Sociedad o, alternativamente, ratificar el nombramiento de los directores titulares y suplentes individualizados en el numeral Uno/ anterior, como los miembros del directorio definitivo de la Sociedad. **Tres/ Designación del Presidente del Directorio y Gerente General.** Luego de

Código de Verificación: 002-598061





designado el directorio definitivo de la Sociedad en los términos dispuestos por el numeral Dos/ precedente, el directorio de la Sociedad deberá reunirse y, en dicha primera sesión de directorio, se deberá designar de entre sus miembros al Presidente del directorio, quien lo será también de la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de los estatutos de la Sociedad. De igual forma, en dicha primera sesión de directorio, se deberá designar el Gerente General de la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Sexto de los estatutos de la Sociedad. **CLÁUSULA TERCERA: PODER ESPECIAL.** Se otorga poder especial, pero tan amplio como sea necesario, a los señores **Rafael Vergara Gutiérrez** y **Alejandro Montt Rodríguez**, para que actuando individualmente uno cualquiera de ellos conjuntamente con uno cualquiera de los señores **Salvador Valdés Correa**, **Matías Garcés Vicuña** y **Pedro Burstein Molina**, en representación de los accionistas y de la Sociedad, realicen todas las actuaciones que estimen necesarias o convenientes, y suscriban o extiendan todos los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para aclarar, rectificar, complementar o aclarar la presente escritura de constitución de la Sociedad y llevar a cabo la oportuna inscripción, subinscripción o anotación del presente instrumento, o de un extracto del mismo, en los registros que legalmente corresponda, según fuera necesario, para conservar su eficacia, estando asimismo facultados dichos mandatarios para que actuando de la manera antes indicada puedan delegar sus facultades, sanear los vicios formales de los que eventualmente adoleciere el presente instrumento, subsanar cualquier error u omisión existente, incurrir en rectificaciones numéricas, de referencias y otros errores manifiestos, pudiendo al efecto presentar una o más minutas ante los registros que legalmente correspondan y/u otorgar o firmar las escrituras o instrumentos públicos o privados necesarios o convenientes. **CLÁUSULA CUARTA: PODER AL PORTADOR.** Los comparecientes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura o de su extracto para requerir y obtener las publicaciones, inscripciones, subinscripciones, anotaciones, cancelaciones y demás diligencias o actuaciones que puedan ser necesarias para la íntegra y completa legalidad y validez de la misma. **PERSONERÍAS.** La personería del representante de la **CORPORACIÓN NACIONAL**



FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO
2ª NOTARIA DE SANTIAGO

Alcántara Nº 107, Las Condes - Mesa Central: 22 2644 800
E-mail: contacto@notarialeiva.cl

DEL COBRE DE CHILE consta en escritura pública de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Evaldo Rehbein Utreras. La personería del representante de **QUIBORAX S.A.** consta en escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Arica de don Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada. Las personerías antes citadas no se insertan por ser conocidas de los comparecientes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy fe.

Rubén Alvarado Vigar

C.N.I. N°: 7.846.224-8

p. CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

Allan Henry Isaac Fosk Kaplún

C.N.I. N°: 10635906-7

p. QUIBORAX S.A.

AUTORIZO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 402
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES
SANTIAGO, 12 ENE 2026



Código de Verificación: 002-598061

